



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

MÓDULO V

TEMA 16

**LA MEJORA DEL ACCESO A LA JUSTICIA
EN LOS LITIGIOS TRANSFRONTERIZOS
EN EL ESPACIO DE LA UNIÓN EUROPEA.
DIRECTIVA 2003/8 DEL CONSEJO, DE 27
DE ENERO DE 2003**

AUTOR

Carlos Manuel GONÇÁLVES DE MELO MARINHO

Magistrado del Tribunal de Apelación de Lisboa.

Profesor del Centro d'Estudos Judiciários
de Portugal.

Experto Internacional en E-Justicia y Cooperación
Judicial.

CURSO VIRTUAL
UN ESTUDIO SISTEMÁTICO DEL ESPACIO
JUDICIAL EUROPEO EN MATERIA CIVIL
Y MERCANTIL
2009-2010



Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

1. Antecedentes

1.1. Introducción

En el proceso que condujo al actual marco normativo comunitario, que garantiza el acceso al derecho y a la justicia de los ciudadanos menos favorecidos económicamente, y que vela por el acceso universal a los sistemas europeos de administración de justicia, encontramos algunos instrumentos axiales que, con el paso de los años y su incidencia en el presente asunto, han ampliado su alcance y ofrecen un número creciente de soluciones.

Por esta razón, aun sin adentrarnos en profundidades, conviene repasar algunos hitos importantes de este proceso, que nos permitirán comprender mejor el punto de llegada del mismo, materializado en la norma que va a ser analizada.

1.2. Los textos de derecho internacional

1.2.1. El *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* adoptado en Roma el 4 noviembre de 1950

El Convenio fue adoptado bajo los auspicios del Consejo de Europa, y es vinculante para todos los Estados Miembros de la Unión Europea.

En su Artículo 6, bajo el epígrafe genérico «*Derecho a un juicio justo*» y a propósito de los derechos del acusado¹, “cristalizó” la noción de que entre tales derechos se incluye el siguiente: «(...) *si [el acusado] no dispone de medios para pagar los servicios de un abogado defensor podrá ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan*».

De la conjugación de los Artículos 6 y 14, se desprende que el derecho de la persona a que su causa sea juzgada de forma justa y equitativa, en un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, en la forma prevista por la ley, no puede verse afectado, en ningún caso, por distinciones basadas en su nivel de ingresos u origen social.

Dado que no se efectúa distinción alguna, hemos de concluir, a la vista de esta declaración genérica, que el derecho citado es también aplicable a los juicios civiles².

¹ Inciso c) del apartado nº 3.

² Véase la *Sentencia Airey vs. Irlanda* dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 9 de octubre de 1979.

1.2.2. El Acuerdo de Estrasburgo³

Este instrumento de derecho internacional, también con origen en el seno del Consejo de Europa y ratificado por todos los Estados Miembros de la Unión, con excepción de Alemania, autoriza la presentación de solicitudes de asistencia jurídica gratuita en el estado de residencia, y consolida los mecanismos para la transmisión oficial y centralizada de las solicitudes, al tiempo que institucionaliza la figura de las autoridades locales de transmisión. Establece, asimismo, la naturaleza gratuita de los servicios prestados bajo sus auspicios.

Atendiendo a la necesidad de “desburocratización” y simplificación, y con intención de acelerar y garantizar el acceso efectivo a la justicia, elimina las exigencias de certificación y autenticación de los documentos y establece la obligación, por parte de las autoridades del estado de residencia responsables de la transmisión, de asistir al solicitante en el cumplimiento de los procedimientos formales.

1.2.3. El Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia

Este Convenio, celebrado bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y en vigor desde el 1 de mayo de 1988, fue ratificado por veintidós países europeos, entre los que figuran algunos Estados Miembros de la Unión Europea.

Reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita en materia civil y mercantil para todos los ciudadanos de los Estados contratantes, así como de quienes tienen su residencia en cualquiera de dichos estados, pudiendo incluso abarcar las «*materias administrativa, social y fiscal*».

Fundamenta su funcionamiento en la actividad de autoridades centrales y de los órganos responsables de la transmisión de las solicitudes (a los que confiere facultades en materia de asistencia a los solicitantes), y permite el empleo de canales diplomáticos.

Apuesta por la reducción de las formalidades, la simplificación y la celeridad, reafirmando el carácter gratuito de los mecanismos de transmisión, recepción y decisión.

1.3. Los antecedentes comunitarios

1.3.1. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁴

³ Acuerdo Europeo relativo a la Transmisión de Solicitudes de asistencia jurídica gratuita, firmado en Estrasburgo el 27 de enero de 1977 y en vigor desde el 28 de febrero de 1977.

Este documento contiene, en su Artículo 47, una declaración relativa al asunto que nos incumbe.

En el epígrafe «*Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial*» establece que: «*Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes, siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia*».

Fue, precisamente, esta necesidad reconocida de otorgar a todos los ciudadanos europeos la posibilidad real y efectiva de acceso a la justicia, independientemente de las circunstancias económicas personales, el origen de una andadura que culminaría con la aprobación de la *Directiva 2003/8/CE*.

1.3.2. El Tratado de Ámsterdam

El Tratado de Ámsterdam ha introducido cambios decisivos en la perspectiva y dinámica de la justicia civil y mercantil.

Con la incorporación del Título IV (Artículos 61 a 69), al Tratado de la Comunidad Europea (TCE), y con el fin último de potenciar la creación progresiva de un espacio de libertad, seguridad y justicia, se transfirió esta materia al llamado *primer pilar* de la Unión, por lo que abandonó el ámbito intergubernamental trasladándose al comunitario, enmarcándose de esta forma en un contexto de integración (en contraposición a la fase anterior de mera cooperación).

El impulso y el protagonismo recayó entonces en las instituciones europeas, en particular en la Comisión, y se dispuso que tras un período de transición de cinco años, se asumiría plenamente el método comunitario de adopción de decisiones y producción normativa.

Fue, precisamente, en el contexto de esta nueva dinámica, donde se observó la necesidad de prestar atención al derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos menos favorecidos económicamente y se trató de subsanar tal carencia.

1.3.3. Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere (15 y 16 de octubre de 1999)

Las conclusiones alcanzadas en el ámbito de la justicia civil y mercantil constituyeron un elemento decisivo en la elaboración de la normativa posterior, ya que demostraron, sin lugar a dudas, el compromiso del Consejo Europeo con el desarrollo de la Unión como

⁴ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 364, de 18 de diciembre de 2000, páginas 0001-0022

espacio de libertad, seguridad y justicia, así como su voluntad de hacer pleno uso sus facultades de intervención otorgadas por el Tratado de Ámsterdam.

En el marco de los mecanismos que precedieron a la *Directiva* que actualmente regula la asistencia jurídica gratuita, reviste extrema importancia el apartado nº 30 de las citadas conclusiones cuyo contenido es el siguiente: *«El Consejo Europeo invita al Consejo a que, a partir de propuestas de la Comisión, instaure estándares mínimos que garanticen un nivel adecuado de asistencia jurídica en litigios transfronterizos en toda la Unión»*.

Respecto a esta cuestión, el Consejo asumió, de forma clara e indiscutible, la importancia de asegurar la asistencia jurídica gratuita que garantizase de forma efectiva el acceso al proceso.

Este es el programa que se ha querido materializar mediante la aprobación de la Directiva.

1.3.4. El Libro Verde de la Comisión⁵

Este documento ha supuesto una importante aportación a la concepción del actual sistema, no sólo por el análisis contenido en el mismo sino por las soluciones propuestas que sirvieron de base estructurada para el debate y posterior desarrollo, aun cuando algunas de esas soluciones (como la relativa a la ampliación del beneficio a las empresas, por ejemplo), se descartarían en su totalidad.

Ha permitido también conocer la opinión de la Comisión, según la cual podría atribuirse a la expresión “asistencia jurídica” cualquiera de los significados siguientes:

a) *«Prestación a título gratuito o a bajo coste de servicios de asesoramiento jurídico o de representación letrada ante juzgados y tribunales»;*

b) *«la exención total o parcial de otros gastos tales como las costas procesales que, de lo contrario, habrían de abonarse»;* y

c) *«la asistencia económica directa destinada a sufragar cualesquiera de los costes relacionados con el proceso tales como los honorarios de los abogados, las costas procesales o la condena en costas de la parte perdedora»*.

La Comisión entendió que «una persona que se enfrente a una demanda o que desee entablar una demanda en el extranjero, puede

⁵ *Libro Verde de la Comisión - Asistencia Jurídica en litigios civiles: problemas para el litigante transfronterizo* (9 de enero de 2000 - COM (2000) 51 final).

necesitar asistencia jurídica gratuita en tres momentos distintos: (1) Primero, asesoramiento previo al proceso; (2) Segundo, asistencia de un abogado durante el juicio y exención de costas procesales; (3) Tercero, asistencia en la etapa de reconocimiento de la fuerza ejecutiva de una sentencia extranjera o de ejecución de la misma».

Contenía, además, un riguroso análisis de los obstáculos inherentes a los litigios transfronterizos.

1.3.5. El dictamen del Comité Económico y Social⁶

En su dictamen, el citado Comité manifestó su acuerdo con la propuesta de la Comisión, en particular, en lo referente a los «*principios estructurales*».

Sugirió, sin embargo, la conveniencia de una mayor reflexión y ponderación sobre algunas cuestiones, a saber: *«El acceso a la justicia corresponde a un derecho fundamental de los ciudadanos y, en tanto que tal, el régimen de asistencia debe cubrir a todos los ciudadanos con residencia habitual en el Estado Miembro, con independencia de la legalidad de su situación; el apoyo judicial debe garantizarse en la fase ejecutiva, aun cuando la ejecución deba proseguir en un Estado distinto del Estado del foro; el sistema deberá garantizar la asistencia jurídica gratuita de un profesional de formación adecuada y especializada, es decir, de un abogado; las empresas cuya situación económica lo justifique no deberán quedar excluidas del ámbito de la asistencia jurídica gratuita; la fluidez del funcionamiento del sistema recomienda la adopción de una lengua vehicular y la necesaria compatibilidad de los sistemas y programas informáticos que deberán operar dentro de la red de comunicación entre las varias entidades nacionales acreditadas al efecto; deberán preverse los medios técnicos y financieros adecuados para la divulgación del sistema entre los ciudadanos y la formación de los profesionales participantes en su operación.»*

1.3.6. La Propuesta de Directiva del Consejo⁷

Constituyó la antecámara del actual sistema, materializado a través de la *Directiva* que analizaremos a continuación.

Presenta diferencias sustanciales en términos de estructura y contenido, si la comparamos con la *Directiva*.

⁶ Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «*Propuesta de Directiva del Consejo destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizo mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita y a otros aspectos financieros vinculados a los juicios civiles*», (COM (2002) 13 final — 2002/0020 (CNS) (2002/C 221/15).

⁷ *Propuesta de Directiva del Consejo destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita y a otros aspectos financieros vinculados a los juicios civiles* – COM/2002/0013 final – CNS 2002/0020 – Diario Oficial 103 E, 30/04/2002 P. 0368 – 0372.

2. Principales soluciones aportadas por la Directiva 2003/8/CE⁸ del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios⁹.

La intervención normativa materializada con la elaboración de esta *Directiva* está expresamente justificada por la declaración programática de la voluntad de «mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizada la libre circulación de personas» a fin de asegurar el adecuado funcionamiento del mercado único enmarcándose, por consiguiente, entre las medidas enunciadas en la letra c) del Artículo 61 y en la letra c) del Artículo 65 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Obedece a la necesidad de que no se niegue a nadie el acceso real a la justicia (léase: de facto, efectivo, generador de soluciones concretas, arbitrador de relaciones jurídicas litigiosas) por la insuficiencia de recursos económicos del litigante o la naturaleza transfronteriza del litigio.

Ha tenido presente, según se reconoció y asumió desde el principio en el Libro Verde de la Comisión, el hecho de que la distancia, la ausencia física o el desconocimiento de las reglas jurídicas del Estado en el que se encuentra el juzgado o tribunal competente o en el que se ha de ejecutar la sentencia, de la regulación de la abogacía, la disparidad de criterios de valoración de los recursos económicos de los litigantes, así como los diferentes baremos nacionales de precios y rentas representan un obstáculo real a la creación de la confianza necesaria para la circulación de las personas y actúan en detrimento del ejercicio de los derechos en un espacio judicial común en desarrollo.

Con esta iniciativa de creación de un instrumento comunitario, se pretendió garantizar, en el contexto de los litigios transfronterizos¹⁰, reglas mínimas comunes para proteger el derecho de los ciudadanos europeos con menos recursos económicos a disfrutar de condiciones de acceso a la justicia similares a las del resto de la población.

Se deduce de ello, y de la elección del instrumento jurídico «Directiva», que los Estados Miembros disfrutaran de plena libertad, en este

⁸ El número de esta *Directiva* se rectificó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* L32 de 7 de febrero de 2003 (página 15).

⁹ Publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* L 26 de 31 de enero de 2003 (páginas 41 a 47).

¹⁰ Habiéndose minorado la voluntad inicial de la Comisión de exigir la aplicación de la *Directiva* a todos los litigios intracomunitarios.

área, para garantizar niveles de protección más amplios y ambiciosos, siempre que cumplan las normas mínimas impuestas¹¹.

Se cuidó de definir, en el documento en cuestión, el significado de «litigio transfronterizo». En virtud del Artículo 2, se entiende por litigio transfronterizo aquel en el que la parte que solicita la asistencia jurídica gratuita reside habitualmente o está domiciliada en un Estado Miembro de la Unión Europea distinto de aquel otro donde se halla el Juzgado o Tribunal competente para su conocimiento o en el que deba ejecutarse la resolución.

El Estado Miembro de domicilio se determina mediante aplicación de la legislación interna del país comunitario en el que se considera que se encuentra tal domicilio¹².

En términos temporales, el momento que se tendrá en cuenta para determinar si existe litigio transfronterizo será el de presentación de la solicitud de asistencia jurídica.

En línea con la tendencia observada en los derechos nacionales, esta normativa aborda la cuestión del acceso a la justicia gratuita no como un beneficio o favor especial acordado por los Estados Miembros, sino como un derecho indiscutible de los ciudadanos europeos que desempeña un papel clave garantizando el pleno acceso a la justicia en un espacio común¹³.

La *Directiva* contempla todo litigio transfronterizo en materia civil y mercantil¹⁴, independientemente de la naturaleza del órgano jurisdiccional destinado a dirimirlo.

A fin de definir su objeto, hemos de considerar el concepto de materia civil y mercantil recurriendo a una interpretación basada en elementos literales y lógicos, y utilizando, incluso, como ayuda complementaria, datos extraídos de la jurisprudencia comunitaria¹⁵.

¹¹ En efecto, así resulta expresamente del *Considerando* nº 31 y del Artículo 19 de la normativa analizada.

¹² Conforme se desprende del Artículo 59 del *Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, aplicable por razón del apartado nº 2 del Artículo 2 de la *Directiva comunitaria* analizada.

¹³ Ya hace tiempo que se evita el empleo de expresiones como «beneficio de pobreza», utilizada antiguamente en España o la expresión portuguesa «beneficio de asistencia jurídica», contemplado en el Artículo 29 del Decreto 562/70 de 18 de noviembre.

¹⁴ Véase el nº 9 del Preámbulo.

¹⁵ Respecto al concepto de materia civil y mercantil en la jurisprudencia comunitaria, se reiteran un vez más las resoluciones del Tribunal de Justicia, LTU *Lufttransportunternehmen GmbH & Co. KG contra Eurocontrol*, de 14 de octubre de 1976, *Causa nº 29/76, Netherlands State contra Reinhold Rüffer*, de 16 de diciembre de 1980, *causa nº 814/79* y *Gemeente Steenberghe contra Luc Baten*, de 14 de noviembre de 2002, *causa nº C-271/00*.

La propia Directiva establece claramente que las «materias fiscales, aduaneras o administrativas»¹⁶ no entran en su ámbito de competencia.

Tampoco contempla materias penales (por razones técnicas manifiestas, dada la exclusión derivada de lo dispuesto en la primera parte del apartado nº 2 del Artículo 1 de la Directiva analizada y a la vista de que la intervención legislativa impuesta por los incisos, antes citados, de los Artículos 61 y 65 del TCE, no incluye materias penales).

El empleo de la palabra «*en particular*», en la segunda parte de este párrafo, implica que, al no estar explícitamente excluidas otras materias, no podemos afirmar que la *Directiva* no sea aplicable a todos los temas no contemplados específicamente en el párrafo anterior.

No parecen observarse razones válidas para descartar las materias técnicas excluidas del apartado nº 2 del Artículo 1 del Reglamento del Consejo 44/2001/CE de 22 de diciembre de 2000, es decir, las relativas al estado y capacidad de las personas físicas, regímenes matrimoniales, testamentos y sucesiones, quiebras, convenios y procedimientos similares, seguridad social y arbitraje. Por el contrario, los fines previstos y los problemas planteados como justificativos de la intervención legislativa tienen pleno valor respecto a tales materias.

Podemos afirmar que el concepto de materia civil y mercantil considerado en esta Directiva es más amplio y su alcance mayor que el recogido en el *Reglamento Bruselas I*, que contempla el derecho laboral, el derecho del menor y los procedimientos de insolvencia.

En cuanto al sentido que hemos de otorgar al término «*en particular*», quizás se pueda considerar, a la vista del elemento común a las áreas excluidas, que se pretendió, a través de su uso, excluir genéricamente del texto de la Directiva en estudio, los litigios resultantes de acciones u omisiones del Estado, actuando en su capacidad soberana (de «*ius imperii*»).

Sólo las personas físicas podrán beneficiarse del sistema de asistencia jurídica gratuita instituido por la Directiva.

La Comisión Europea, por tanto, no pudo hacer valer su posición de que también las empresas pudiesen beneficiarse de este tipo de protección¹⁷. El cambio de dirección se justificó en la *Propuesta de Directiva* de 18 de enero de 2002 en base a la existencia de «*diferencias*

¹⁶ Apartado nº 2 del Artículo 1 de la Directiva.

¹⁷ Cf. Libro Verde «*Asistencia jurídica gratuita en materia civil: problemas a los que se enfrentan los litigantes en procesos transfronterizos*», de 9.2.2000.

de enfoque entre los Estados Miembros y a las reservas expresadas por la mayoría de éstos»¹⁸.

En la citada *Propuesta* no se incluían las personas jurídicas con «ánimo de lucro» pero sí se preveía la prestación de asistencia a «entidades no lucrativas como, por ejemplo, asociaciones de consumidores, si el litigio buscara la protección de intereses generales reconocidos legalmente, es decir, intereses colectivos y no la simple acumulación de intereses particulares»¹⁹.

Esta interpretación de la incidencia subjetiva del texto legal –lo que determinaría que «esta disposición sería comparable a la Directiva 98/27/CE de 19 de mayo de 1998 a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores» con la posibilidad inherente de que «entidades “cualificadas” reconocidas por los Estados Miembros» pudiesen plantear «acciones de inhibitorias en todo el territorio de la Comunidad» – desapareció del texto aprobado finalmente²⁰.

La asistencia jurídica gratuita cubre, en cualquier caso, el asesoramiento jurídico, es decir, la consulta y asistencia previas al proceso, atendiendo, en particular, a los mecanismos informales de mediación y a la búsqueda de acuerdos extra-judiciales, así como al nombramiento y pago de las minutas de los abogados que actúan ante los tribunales, prestando servicios jurídicos y representando a sus clientes durante el juicio. Cubre, asimismo, las costas procesales o la exención de éstas. Puede incluir, asimismo, las costas de la parte contraria impuestas al beneficiario de justicia gratuita.

Son responsabilidad del Estado Miembro de domicilio o residencia habitual del solicitante:

a) Los «gastos correspondientes a la asistencia de un letrado local o persona habilitada por la ley para prestar asesoramiento jurídico en dicho Estado Miembro hasta que se haya presentado la solicitud de justicia gratuita en el Estado Miembro donde se halle el tribunal, de conformidad con la presente Directiva», y

b) La «traducción de la solicitud y de la documentación acreditativa necesaria cuando se presenta la solicitud a las autoridades de dicho Estado Miembro»²¹.

Son usuarios potenciales del sistema de asistencia jurídica gratuita europeo todos los ciudadanos de la UE, independientemente de su domicilio o lugar de residencia habitual. Se instituye aquí la ciudadanía

¹⁸ Comentario del Articulado (Artículo 15).

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ En el mismo lugar.

²¹ Cf. Artículo 8 de la Directiva.

europea como único criterio de evaluación personal (*ratione personæ*) para disfrutar de ese beneficio, lo que evita errores interpretativos y discriminaciones injustificadas respecto a los ciudadanos del Estado del litigio, contribuye a la creación de un espacio eficaz de justicia, elimina obstáculos al ejercicio de los derechos en la Unión Europea y subraya la importancia de la ciudadanía.

También podrán beneficiarse de este mecanismo los ciudadanos de terceros países en situación regular de residencia en el territorio de un Estado Miembro.

En este contexto, no se ha atendido a lo sugerido en el *Dictamen del Comité Económico y Social* citado anteriormente que pretendía no subordinar la posibilidad de acceso a esa asistencia de la regularidad de la situación de residencia.

Los Estados Miembros disfrutan de autonomía para definir las rentas e ingresos que acreditarán la insuficiencia de recursos para litigar.

Esta solución es perfectamente adecuada. La opción de determinar los umbrales proporciona un conocimiento previo de las condiciones aplicables para conceder la citada asistencia jurídica gratuita e introduce un elemento objetivo para la valoración de los recursos financieros que cualificarían a un solicitante para recibir tal asistencia.

En ese contexto, y ante las marcadas diferencias de desarrollo entre los Estados Miembros, no se podía sino optar, como se hizo, por definir a nivel local (es decir, en cada Estado Miembro), los factores cuantitativos que determinan la insuficiencia de recursos.

Esta solución permite crear fórmulas previas y simuladores de cálculo gracias a los que podemos determinar, con antelación y certeza, cuáles son las condiciones aplicables para otorgar la asistencia jurídica gratuita solicitada.

De la misma forma y, aparentemente con la misma lógica, la Directiva establece que pueden superarse los umbrales citados considerando factores específicos, tales como las diferencias de coste de vida entre el Estado Miembro de domicilio o residencia habitual y el Estado Miembro en el que se halla el tribunal o juzgado²² o, en otras palabras, adopta un sistema híbrido que no sólo tiene en cuenta los umbrales fijados, sino también circunstancias que demuestren claramente la incapacidad para costear los gastos del proceso. Este mecanismo introduce una importante «válvula de seguridad» que confiere coherencia al sistema y permite alimentar la esperanza del acceso efectivo a la justicia por parte de todos los ciudadanos.

²² Véase al Directiva - *Considerandos* nº 14 y 15 y Artículo 5 (en particular, apartado nº 4).

Determina, asimismo, que ha de evaluarse la situación económica de los candidatos con arreglo a elementos objetivos, por lo que no es necesario recurrir a una determinación judicial, lo que permite utilizar mecanismos de valoración puramente administrativos a aquellos Estados que deseen optar por este tipo de sistema.

Constituye una opción importante e innovadora la posibilidad de rechazar solicitudes de asistencia jurídica gratuita en el caso de litigios respecto a los cuales se evidencia, clara e indiscutiblemente, la ausencia de fundamento²³.

En este sentido, es posible rechazar una solicitud atendiendo al fondo de la causa, es decir, a la «*probabilidad de éxito del proceso*»²⁴.

Esta facultad de desestimación se basa en una evaluación profunda y detallada, fundamentada en elementos que no resultan notorios ni inmediatamente evidentes, e implica un juicio previo de naturaleza jurisdiccional que resulta difícil de conciliar con los sistemas de evaluación administrativos o burocráticos²⁵, máxime si tenemos en cuenta que la competencia para rechazar una solicitud por razones vinculadas con el fondo de la causa también se atribuye a las autoridades no judiciales responsables de la concesión del beneficio.

Por este medio, se podría estar abriendo una puerta a mecanismos internos de restricción que limitarían ese derecho, en contradicción con la amplitud de alcance que buscaba la Directiva²⁶. De cualquier forma, este escollo se mitigará a través de la institucionalización de los mecanismos de impugnación ante el órgano jurisdiccional de la resolución final del procedimiento administrativo.

En este ámbito, se impone a los Estados Miembros evaluar la importancia real que la causa reviste para el solicitante, así como, eventualmente, la naturaleza de aquella.

Otro elemento de protección del sistema es la exigencia de que el rechazo basado en argumentos vinculados con el fondo de la causa sólo sea posible cuando se proporcione asistencia previa al litigio y se garantice el acceso a la justicia.

²³ Véase el *Considerando n° 17* y el apartado n° 6 de la Directiva.

²⁴ Véase el *Libro Verde* citado anteriormente, página 3.

²⁵ Entre los cuales deben incluirse los sistemas no judiciales para el tratamiento y evaluación de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita, en vigor en España desde 1996 y en Portugal desde 2000.

²⁶ Quizás haya sido precisamente para evitar esta dificultad la razón por la que la Comisión, en su Propuesta de Directiva de 18 de enero de 2002, haya incluido en la Sección 21 de su Preámbulo, «*sin que ello implique un juicio previo del caso*». Sin embargo, difícilmente se valorarán motivos relacionados con el fondo de la causa sin llevar a cabo, de alguna forma, un proceso lógico-jurídico de evaluación previa de la solicitud.

Este tipo de cláusulas pretende, aparentemente, aplicar con mayor rigor la asistencia jurídica gratuita y reducir los elevados costes inherentes a un sistema de esta naturaleza (citados sistemáticamente en la fase de preparación de la Directiva objeto de análisis), canalizando los recursos siempre escasos hacia aquellos litigios en los que, efectivamente, se dirima el ejercicio de derechos que merezcan protección jurisdiccional.

Es obvio e innegable que los costes originados por planteamiento de procedimientos fuera del Estado de residencia del demandante serán más elevados.

Se han de sumar, entre otros, los gastos de traducción e interpretación, la obtención de asesoramiento legal en dos o más sistemas jurídicos diferentes, la contratación de un abogado en el Estado distinto del de residencia, las citaciones y notificaciones²⁷, la obtención de pruebas, los gastos de desplazamiento de litigantes, testigos y abogados²⁸, así como las actuaciones tendentes al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en el extranjero.

Por esa razón, la Directiva optó, con gran acierto, por incluir en el sistema europeo de acceso a la justicia los costes derivados del cambio geográfico de la sede de resolución del conflicto.

En un intento de reducir costes y consolidar y dar coherencia al sistema resultante del Reglamento del Consejo (CE) 1206/2001 de 28 de mayo de 2001 *relativo a la cooperación entre órganos jurisdiccionales de los Estados Miembros, en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil*, en particular en lo que se refiere a las opciones de contacto directo entre tribunales, al carácter residual de la intervención de las autoridades centrales y a la importancia otorgada a los medios tecnológicos más recientes para la obtención de las pruebas, principalmente, la videoconferencia, la *Directiva* objeto de análisis determina que, al valorar la necesidad de comparecencia física de una persona ante los tribunales de otro Estado Miembro, se considere el sistema contemplado en el citado reglamento y a las soluciones que eviten el desplazamiento de esa persona.

El conjunto de disposiciones examinado en el presente documento consagra el principio de que la asistencia jurídica gratuita debe prestarse en todas las fases del proceso, en particular, en la de recurso, incluida la eventual ejecución de mismo.

²⁷ *Ibidem*, pág. 4.

²⁸ Estos gastos se reducirían parcialmente tras la entrada en vigor del *Reglamento del Consejo de la CE 1206/2001 de 28 de mayo de 2001* (en vigor desde el 1 de enero de 2004) – Artículos 10 (4) y 17 (4). Sin embargo, cabe destacar que ningún Estado Miembro (a excepción de Portugal) utiliza actualmente un sistema de videoconferencia en todos sus tribunales y juzgados que sea plenamente accesible para la cooperación judicial transfronteriza.

Esta opción parece ser la más indicada a la hora de suprimir obstáculos al correcto desarrollo de los juicios civiles y contribuir a la creación de un espacio europeo de justicia, ya que es la única que garantiza que el ciudadano con menos recursos obtendrá los resultados buscados al interponer la acción sin correr el riesgo de ser «abandonado» en cualquier fase del proceso iniciado con la presentación de su solicitud de asistencia jurídica gratuita.

El requisito, único y evidente, que ha de cumplir es el de que sus condiciones relativas «a los recursos financieros y al asunto en litigio»²⁹ no sufran variaciones trascendentes a lo largo del proceso.

Se ha aceptado el principio de que el beneficio de la asistencia jurídica gratuita no sólo abarque los «procedimientos judiciales convencionales», sino también los «extrajudiciales»³⁰, como la mediación, cuando el recurso a estos últimos sea exigido por ley u ordenado por un tribunal³¹.

Se ha pretendido no excluir aquellas situaciones en las que se imponga al ciudadano la resolución del litigio sin intervención de los tribunales.

Si no se hubiese establecido esta solución, se habría excluido una importante área, negando a los ciudadanos con menos recursos el acceso a un medio de resolución de conflictos y, por consiguiente, a la justicia.

En estos casos, el elemento determinante para determinar si es de aplicación el sistema europeo de asistencia jurídica gratuita pivota sobre el hecho de que la ley exija, o no, el empleo del susodicho procedimiento extra-judicial.

El Considerando nº 22 del Preámbulo y el Artículo 11 establecen la obligación de prestar asistencia jurídica gratuita para la ejecución, en otro Estado Miembro, de «instrumentos auténticos».

Parece que esta referencia nace de la intención de abarcar todos los documentos, de carácter no privado, dotados de fuerza ejecutiva, es decir, emitidos por autoridades públicas o funcionarios debidamente autorizados – títulos ejecutivos oficiales (emitidos cumpliendo todas las formalidades legales por las autoridades públicas en el ejercicio de sus competencias), o extraoficiales (emitidos en riguroso cumplimiento de las formalidades legales por una persona que disfruta de tales facultades en virtud de la ley – por ejemplo, un notario).

²⁹ Considerando nº 20 y Artículo 9.

³⁰ Considerando nº 21 y Artículo 10.

³¹ En la propuesta de directiva de 18 de enero de 2002 sólo se contemplaban los procedimientos extra-judiciales «cuando el recurso a los mismos estaba promovido por la ley» - Considerando nº 23 del Preámbulo.

La calificación de los documentos, a los efectos previstos en las reglas citadas, considerando las especificidades de las legislaciones nacionales, la jurisprudencia dominante y las doctrinas jurídicas, dependerá siempre de las definiciones y contenidos de los derechos nacionales.

El propio procedimiento de transposición refleja esas diferencias³².

La Directiva establece los principios siguientes:

a) Se aplicará, al valorar la solicitud de asistencia jurídica gratuita, la legislación del Estado Miembro en el que el tribunal tiene su sede o donde se busca hacer valer la resolución;

b) la valoración de la solicitud de asistencia jurídica gratuita compete a la autoridad responsable de tal decisión en virtud de la legislación del Estado Miembro donde el tribunal tiene su sede o en el que se ejecutará la resolución;

c) la regla citada en el apartado precedente no se modificará siquiera estando pendiente la designación del tribunal competente.

Constituye una excepción al principio citado en el apartado a) la situación en la que el solicitante recurre a la llamada «*asistencia previa al juicio*», es decir, solicita la asistencia de un asesor legal profesional en su Estado de residencia con objeto de resolver el litigio y preparar la eventual acción transfronteriza. En este caso, y para estos fines concretos, la legislación aplicable es la del Estado de residencia y el órgano competente para examinar la solicitud de asistencia jurídica gratuita es el definido en esa legislación³³.

Una vez más, la Directiva recurre al recomendable procedimiento de los formularios estándar. Éstos facilitan a los ciudadanos implicados en litigios la presentación de solicitudes y su concesión, aceleran los

³² Por ejemplo, el «Proyecto de Ley» nº 121/000015 del «Congreso de los Diputados» español, de 26 de noviembre de 2004, propuso la adición al Artículo 46 de la «LEY 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita» cuyo apartado nº 2 se transcribe a continuación a los efectos del análisis llevado en este documento: «Podrá concederse justicia gratuita, asimismo, cuando se cumplan los requisitos exigidos en esta ley, para: a) La ejecución de sentencias dictadas por los tribunales de otros Estados Miembros de la Unión Europea en los que se hubiera obtenido el beneficio de la justicia gratuita, b) la ejecución de documentos públicos con fuerza ejecutiva». Por su parte, en Francia, el «Projet de loi n°330», adoptado por la «Assemblée Nationale» el 10 de mayo de 2005, propone la modificación del Artículo 10 de la Ley 91-647 de 10 de julio de 1991 a fin de que disponga lo siguiente: : «L'aide juridictionnelle est accordée en matière gracieuse ou contentieuse, en demande ou en défense devant toute juridiction. Elle peut être accordée pour tout ou partie de l'instance. Elle peut également être accordée à l'occasion de l'exécution sur le territoire français, d'une décision de justice ou de tout autre titre exécutoire, y compris s'ils émanent d'un autre Etat membre de l'Union européenne à l'exception du Danemark».

³³ Vd. Véase el Considerando nº 23 del Preámbulo y los Artículos 12 y 8 de la Directiva.

trámites, ayudan a superar barreras lingüísticas y semánticas y potencian la utilización intensiva de recursos tecnológicos avanzados³⁴.

En el texto objeto de análisis, se hace mención expresa a la utilización de los sistemas de información habilitados por la Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil (RJECC)³⁵.

Para velar por el adecuado y eficaz funcionamiento del sistema que garantiza el ejercicio del derecho de asistencia jurídica gratuita previsto en la Directiva, están disponibles mecanismos como el *Atlas Judicial Europeo en Materia Civil* y el sistema de asistencia directa basado en Puntos de Contacto nacionales que substituye, en el marco de la cooperación y de las correspondientes competencias, las pesadas y lentas estructuras burocráticas de los Estados Miembros³⁶.

Con esta referencia, se mejora la cohesión y eficacia del sistema, así como su inserción en la filosofía general de esta área de intervención basada, cada vez más, en la estructura y los criterios de funcionamiento de la citada red, que se instituye como referencia central, en esta materia, de los distintos mecanismos de cooperación europea por mención expresa en las diversas normas comunitarias posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Decisión que la originó.

Los Estados miembros no estarán obligados a ofrecer asistencia jurídica o representación ante los tribunales en los procedimientos que permitan específicamente a las partes asumir personalmente su propia defensa.

El marco procesal previsto es singular y excepcional, ya que se refiere a lo que parece ser un contexto particular del derecho procesal desarrollado para atender determinados objetivos establecidos previamente por el legislador, basados en la asunción de la propia defensa. Da la impresión de que no nos encontramos ante un equivalente de aquellas situaciones en las que no es preceptivo designar un abogado como ocurre, por ejemplo, en aquellos casos en los que la cuantía de la demanda no exige la asistencia de un asesor jurídico profesional.

³⁴ Para conocer las posibilidades tecnológicas asociadas con el empleo de los formularios, consúltese en el *Atlas Judicial Europeo*, las páginas relativas a la asistencia jurídica gratuita en las que es posible cumplimentar vía Internet y enviar por correo electrónico los formularios previstos en la Directiva para la presentación y transmisión de solicitudes, pudiendo el interesado remitir la solicitud directamente a la autoridad competente de otro Estado Miembro si tiene la certeza de su competencia en la materia – en http://europa.eu.int/comm/justice_home/judicialatlascivil/html/index.htm. Véanse, asimismo, las Decisiones de la Comisión de 9 de noviembre de 2004, publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea L 365 de 10 de diciembre de 2004 (páginas 27 a 27) y de 26 de agosto de 2005, publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea L 225 de 31 de agosto de 2005 (páginas 23 a 27) que establecen los citados formularios.

³⁵ Por Decisión del Consejo de 28 de mayo de 2001 (2001/470/CE).

³⁶ Para más información sobre el proyecto de la Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil, consúltese el sitio web: <http://ec.europa.eu/civiljustice> o la dirección antes citada si se desea información sobre el «Atlas».

En estos casos en los que el procedimiento permite específicamente que los litigantes asuman su propia defensa, no parece haber razones para que los Estados se consideren obligados a prestar asistencia legal a los ciudadanos con escasos recursos económicos mediante la designación de abogado o la concesión de asistencia jurídica gratuita³⁷.

Pero incluso en estos supuestos, podrá materializarse la obligación de prestar asistencia jurídica en las modalidades indicadas cuando recaiga una «*decisión en contrario del tribunal u otras autoridades competentes destinada a garantizar la igualdad entre las partes o en vista de la complejidad del asunto*»³⁸.

La asistencia jurídica europea puede ser total o parcial -apartados nº 1 y 3 del Artículo 5 y nº 4 del Artículo 3 de la Directiva. Esto significa que los solicitantes que no tengan derecho a la exención total del pago de las costas procesales habrán de sufragar parte de las cargas económicas originadas.

El último de los preceptos citados hace referencia a una «*aportación razonable*». Parece que esta expresión debe interpretarse como una aportación proporcional a las rentas del solicitante, es decir, adecuada a su capacidad real para sufragar los costes incurridos en la fase previa al juicio y durante la preparación del proceso.

Se establece, con acierto indiscutible, el principio de que el beneficiario debe rembolsar total o parcial la asistencia recibida en caso de que se modifique, y mejore, su situación económica.

Se instituye así un instrumento de riguroso control de los costes – al menos a nivel formal-, ya que es posible que los mecanismos de supervisión funcionen marginalmente y adolezcan de considerables lagunas, detectando únicamente situaciones flagrantes en lo que respecta a la mejora sustancial de las situaciones financieras alegadas originalmente.

En cualquier caso, la Directiva prevé expresamente que los Estados establezcan mecanismos de control para detectar este tipo de situaciones³⁹.

Se establece, además, la obligación de reembolso total o parcial en el caso de que se constaten inexactitudes en los datos facilitados por el solicitante en los que se haya basado la decisión de conceder la

³⁷ Art. 3.º, n.º 3.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Véase el nº 4 del Preámbulo 9º.

asistencia, lo que constituye un mecanismo claramente moralizador del sistema.

En el ámbito de la tramitación de las solicitudes, se establece una importante disposición cuyo fin es facilitar el uso del instrumento, estableciendo que las solicitudes pueden ser presentadas indistintamente a la autoridad competente del Estado Miembro de domicilio o residencia habitual del solicitante (autoridad expedidora), o a la autoridad competente del Estado Miembro en el que se halla el tribunal o juzgado competente o en el que se ha de ejecutar la resolución (autoridad receptora).

Huelga precisar las ventajas que un sistema de esta naturaleza proporciona en una situación caracterizada por las grandes distancias geográficas.

Las solicitudes de justicia gratuita y la documentación afín podrán presentarse en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la autoridad receptora competente, que se corresponda con una de las lenguas de las instituciones comunitarias; Podrán, asimismo, cumplimentarse o traducirse a otra lengua que dicho Estado miembro haya indicado como aceptable⁴⁰.

Se ha previsto, con indiscutible sentido práctico, que la autoridad responsable del envío de la solicitud («autoridad de transmisión»⁴¹) al Estado Miembro competente para su aprobación (en el seno del cual funciona la «autoridad de recepción»⁴²) ayude gratuitamente al solicitante «a verificar que la solicitud está acompañada de todos los documentos acreditativos que, según su saber y entender, permitirán su valoración» y «a facilitar la traducción necesaria de la documentación acreditativa»⁴³.

Puede ocurrir, no obstante, que el solicitante esté obligado a reembolsar los gastos de traducción en los que incurra la autoridad de transmisión competente, si la solicitud de asistencia jurídica gratuita fuese rechazada.

⁴⁰ El *Atlas Judicial Europeo* tantas veces citado contiene información sobre los idiomas que pueden utilizarse en cada Estado de la Unión Europea para cumplimentar las solicitudes de justicia gratuita así como los mecanismos a través de los cuales los Estados miembros pueden recibir esas solicitudes. La consulta online de esta página revelará, por ejemplo, respecto a Portugal, que «podrá redactarse en portugués o inglés la solicitud de justicia gratuita presentada por un residente en otro Estado miembro de la Unión Europea que desee iniciar un proceso ante los órganos jurisdiccionales portugueses competentes» o que «las solicitudes pueden presentarse personalmente, por fax o por correo. Es posible, asimismo, la transmisión por medios electrónicos, cumplimentado el formulario digital accesible por Internet».

⁴¹ Apartado nº 1 del Artículo 14.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ Véase el Artículo 14, apartado (2)

La creación de estos órganos aprovecha una buena idea ya materializada en el Acuerdo Europeo relativo a la Transmisión de Solicitudes de Asistencia jurídica gratuita, de 27 de enero de 1977.

Su intervención facilitará notablemente la tramitación de estos procesos, ya que delimita, focaliza y permite mayor especialización en el canal de comunicación.

Sus “coordinadas” (designaciones y direcciones, áreas geográficas de jurisdicción, medios disponibles para recibir las solicitudes e idiomas aceptados), deben comunicarse previamente a la Comisión⁴⁴.

Estas coordinadas figuran en el *Atlas Judicial Europeo* que dispone de un sistema de consultas mediante base de datos que permite identificar cualquier autoridad de un Estado miembro de la Unión Europea. Esta información se publica, asimismo, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Es posible, asimismo, aprovechar la ayuda especializada de los Puntos de Contacto de la Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil.

Las autoridades de transmisión competentes pueden rechazar las solicitudes infundadas o ajenas al ámbito de competencia de la Directiva.

A fin de agilizar y abaratar el proceso, se ha optado por la exención de autenticación de documentos o trámites equivalente, lo que, aparte de revestir gran valor simbólico, facilita notablemente el proceso de concesión de asistencia jurídica gratuita en un contexto en el que, debido a las considerables distancias geográficas, la obtención de documentos certificados plantea dificultades adicionales.

Para agilizar el procedimiento, se ha establecido que la autoridad de transmisión competente envíe la solicitud a la autoridad de recepción en un plazo de 15 días.

Este plazo se computa a partir de la fecha de recepción de la solicitud y, para su cálculo se tendrá en cuenta lo dispuesto en el *Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo de 3 de junio de 1971*, que determina las reglas aplicables a los periodos, fechas y límite de tiempo, atendiendo a las consideraciones de su Artículo 1.

La Directiva asume los principios de plena disponibilidad de la información y fundamento de las resoluciones. Las autoridades nacionales competentes para examinar las solicitudes de asistencia jurídica gratuita están obligadas a cumplir tales principios.

⁴⁴ Apartado nº 2 del Artículo 14.

Para obtener un sistema asequible y transparente es fundamental que el ciudadano sea informado de todas las cuestiones que atañen a la gestión de su solicitud. Este procedimiento no es de naturaleza secreta y no hay razones para ocultar esa información.

En lo que concierne a los fundamentos de la decisión, conviene recordar que sólo estableciendo la necesidad de demostrar fáctica y jurídicamente los motivos que han conducido a la misma (aunque sólo sea en el caso de solicitudes rechazadas total o parcialmente), es posible la claridad que exige el concepto de libre acceso al proceso, así como el dictamen de decisión finales más responsables, comprensibles y menos arbitrarias que permitan presentar recursos viables y estructurados (que serán de naturaleza judicial cuando la decisión es de naturaleza meramente administrativa), según lo dispuesto en los apartados nº 3 y 4 del Artículo 15.

En lo que concierne a las relaciones entre Estados Miembros y en el ámbito de los asuntos de referencia, la Directiva tiene prioridad absoluta sobre las disposiciones previstas en los acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por los Estados Miembros⁴⁵.

Lo que parece ser la consecuencia lógica de la conjugación de la naturaleza jurídica del documento y de su oportunidad temporal. No obstante, se optó por incluir explícitamente esa conclusión en el documento analizado por cuanto *quod abundant non nocet*.

Conforme a lo indicado en el Considerando nº 32 del Preámbulo de la Directiva, «*El acuerdo de 1977 y el Protocolo adicional al Acuerdo Europeo relativo a la Transmisión de Solicitudes de Asistencia jurídica gratuita, firmado en Moscú en 2001, siguen siendo aplicables a las relaciones entre los Estados Miembros y los Estados terceros que los subscriben. Pero esta Directiva tiene prioridad sobre las disposiciones contenidas en el Acuerdo de 1977 y en el Protocolo relativo a las relaciones entre Estados Miembros*».

Dinamarca no ha ratificado la *Directiva*, por lo que, respecto a este país, será de aplicación el citado Acuerdo Europeo⁴⁶ entre los Estados vinculados por el mismo.

⁴⁵ Véase el Artículo 20.

⁴⁶ Dinamarca ratificó este Acuerdo el 11 de octubre de 1979 que entraría en vigor, en ese país, el 12 de noviembre del mismo año.

Directiva 2002/8/CE del Consejo de 27 de enero de 2003 destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios - *Diario Oficial* n° L 026 de 31/01/2003 p. 0041 - 0047

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra c) del artículo 61 y el artículo 67,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión Europea se ha fijado como objetivo mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizada la libre circulación de personas. Para el gradual establecimiento de dicho espacio, la Comunidad debe adoptar, entre otras, las medidas relativas a la cooperación judicial en materia civil que tengan implicaciones transfronterizas y sean necesarias para el adecuado funcionamiento del mercado interior.

(2) En virtud de la letra c) del artículo 65 del Tratado, entre estas medidas deben incluirse las encaminadas a eliminar los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.

(3) El Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999 invitó al Consejo a instaurar normas mínimas que garanticen un nivel adecuado de justicia gratuita para los asuntos transfronterizos en el conjunto de la Unión.

(4) Todos los Estados miembros son Partes contratantes del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. Las materias a las que hace referencia la presente Directiva se abordarán con arreglo a dicho Convenio, y en particular al principio de igualdad de las partes en un litigio.

(5) La presente Directiva tiene como objetivo promover la aplicación de la justicia gratuita en los litigios transfronterizos a las personas que no dispongan de recursos suficientes, siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar el acceso efectivo a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, generalmente reconocido, viene confirmado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(6) Ni la falta de recursos de una persona que sea parte en un litigio, en calidad de demandante o demandada, ni las dificultades que se derivan de la condición transfronteriza de un litigio deben constituir obstáculos al acceso efectivo a la justicia.

(7) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(8) La presente Directiva está destinada sobre todo a garantizar un nivel adecuado de justicia gratuita en los litigios transfronterizos, fijando algunas normas mínimas comunes en relación con la justicia gratuita en tales litigios. Una Directiva del Consejo es el instrumento legislativo más adecuado para lograr este objetivo.

(9) La presente Directiva se refiere a los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil.

(10) Cualquier persona implicada en un litigio en materia civil o mercantil que entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva debe poder hacer valer sus derechos ante un tribunal aunque su situación financiera personal no le permita hacer frente a las costas procesales. Se considera adecuada la justicia gratuita cuando permite al beneficiario el acceso efectivo a la justicia en las condiciones establecidas en la presente Directiva.

(11) La justicia gratuita debe incluir el asesoramiento previo a la demanda con vistas al logro de un acuerdo antes de iniciar el proceso, así como la asistencia jurídica y la representación letrada ante el tribunal y la ayuda para el pago o la exención de las costas procesales.

(12) Se determinará con arreglo al Derecho del Estado miembro en que se halle el tribunal, o donde se solicite la ejecución, si las costas procesales pueden incluir las costas de la parte contraria impuestas al beneficiario de justicia gratuita.

(13) Todos los ciudadanos de la Unión, con independencia del lugar del territorio de un Estado miembro en que estén domiciliados o sean residentes habituales, deben poder beneficiarse de la justicia gratuita en los litigios transfronterizos si cumplen las condiciones previstas por la presente Directiva. Lo mismo se aplica a los nacionales de terceros países que residan legalmente de forma habitual en el territorio de un Estado miembro.

(14) Conviene dejar a los Estados miembros la libertad de definir los límites máximos más allá de los cuales se considera que una persona puede hacer frente a las costas procesales, en las condiciones definidas en la presente Directiva. Es preciso definir dichos límites en función de

diversos factores objetivos, como los ingresos, el patrimonio y la situación familiar.

(15) No obstante, el objetivo de la presente Directiva no podría alcanzarse si no se ofreciera a los solicitantes de justicia gratuita la posibilidad de demostrar que no pueden hacer frente a las costas procesales aunque sus recursos superen el límite máximo fijado por el Estado miembro donde se halle el tribunal. Al evaluar si es preciso conceder la justicia gratuita por este motivo, las autoridades de los Estados miembros donde se halle el tribunal tendrán en cuenta la información que justifique el cumplimiento por el solicitante de los criterios de carácter financiero aplicables en el Estado miembro de su domicilio o residencia habitual.

(16) La posibilidad de recurrir en el marco del mismo asunto a otros mecanismos que garanticen el acceso efectivo a la justicia no es una forma de justicia gratuita. Esta posibilidad puede, sin embargo, justificar la presunción de que la persona interesada está en condiciones de hacer frente a las costas procesales a pesar de su situación financiera desfavorable.

(17) Conviene ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de rechazar las solicitudes de justicia gratuita relativas a demandas manifiestamente infundadas, o por motivos relativos al fondo del caso en la medida en que se ofrezca asesoramiento previo a la demanda y se garantice el acceso a la justicia. Al resolver sobre el fundamento de una solicitud, los Estados miembros podrán denegar las solicitudes de justicia gratuita si el solicitante alega un daño a su reputación pero no ha sufrido perjuicio material o financiero alguno o si la solicitud se refiere a una reclamación directamente vinculada a la actividad empresarial del solicitante o al ejercicio autónomo de una profesión por parte del mismo.

(18) La complejidad y las diferencias entre los sistemas judiciales de los Estados miembros, así como los costes inherentes al carácter transfronterizo de los litigios no deberían obstaculizar el acceso a la justicia. Conviene pues que la justicia gratuita cubra los costes directamente vinculados al carácter transfronterizo de un litigio.

(19) Al considerar si es precisa la presencia física de una persona en un tribunal, los tribunales de un Estado miembro deben tomar en consideración el pleno beneficio de las posibilidades ofrecidas por el Reglamento (CE) n° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil(4).

(20) Si se concede la justicia gratuita, debe cubrir todo el proceso, incluidos los gastos para que una sentencia sea ejecutada; el beneficiario seguirá percibiendo esta asistencia en caso de que se interponga un recurso contra él o lo interponga él mismo, siempre que se sigan cumpliendo las condiciones relativas a los recursos económicos y a la sustancia del litigio.

(21) La justicia gratuita debe concederse en las mismas condiciones ya se trate de procedimientos judiciales tradicionales o de procedimientos extrajudiciales como la mediación, siempre que el recurso a éstos últimos sea obligatorio por ley o haya sido ordenado por el tribunal.

(22) La justicia gratuita debe concederse asimismo para la ejecución de instrumentos auténticos en otro Estado miembro con arreglo a las condiciones definidas en la presente Directiva.

(23) Dado que la justicia gratuita es concedida por el Estado miembro en que se halle el tribunal o donde se solicite la ejecución, con excepción de la asistencia previa a la demanda prestada por un abogado local si el solicitante de justicia gratuita no está domiciliado o no tiene su residencia habitual en el Estado miembro en que se halle el tribunal, dicho Estado miembro deberá aplicar su propia legislación respetando los principios de la presente Directiva.

(24) Es conveniente que la justicia gratuita sea concedida o denegada por la autoridad competente del Estado miembro en que se halle el tribunal o donde deba ejecutarse una sentencia. Ello ocurre tanto si dicho tribunal está juzgando el asunto en cuanto al fondo como si antes ha de resolver si tiene o no jurisdicción.

(25) Conviene organizar la cooperación judicial en materia civil entre los Estados miembros con el fin de favorecer la información del público y los profesionales y de simplificar y acelerar el envío de las solicitudes de justicia gratuita de un Estado miembro a otro.

(26) Los mecanismos de notificación y transmisión previstos por la presente Directiva se inspiran directamente en los previstos por el Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, firmado en Estrasburgo el 27 de enero de 1977, denominado en lo sucesivo "Acuerdo de 1977". Se ha fijado un plazo, no previsto en el Acuerdo de 1977, para la transmisión de las solicitudes de justicia gratuita. Un plazo relativamente corto contribuye al buen funcionamiento de la justicia.

(27) Los datos transmitidos en aplicación de la presente Directiva deben estar amparados por un régimen de protección. Puesto que son aplicables la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos(5), y la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones(6), no es necesario incluir disposiciones específicas sobre protección de datos en la presente Directiva.

(28) La creación de un formulario normalizado para las solicitudes de justicia gratuita y para su transmisión en los casos de litigios transfronterizos hará más fáciles y más rápidos los procesos.

(29) Además, dichos formularios, así como los formularios de solicitud nacionales, deben estar disponibles a escala europea mediante el sistema de información de la Red Judicial Europea, creada con arreglo a la Decisión 2001/470/CE(7).

(30) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión(8).

(31) Conviene precisar que el establecimiento de normas mínimas en litigios transfronterizos no supone un obstáculo para que los Estados miembros establezcan disposiciones más favorables para las personas solicitantes de justicia gratuita y beneficiarias de la misma.

(32) El Acuerdo de 1977 y el Protocolo adicional al Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, firmado en Moscú en 2001, siguen siendo aplicables a las relaciones entre los Estados miembros y los terceros Estados parte en el Acuerdo de 1977 o en el Protocolo. No obstante, en las relaciones entre Estados miembros la presente Directiva prevalecerá sobre las disposiciones del Acuerdo de 1977.

(33) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción de la presente Directiva.

(34) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por ésta ni sujeta a su aplicación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objetivos y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva tiene como objetivo mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de unas reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita en dichos litigios.

2. Se aplicará a todo litigio transfronterizo en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa.

3. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por "Estado miembro" los Estados miembros excepto Dinamarca.

Artículo 2

Litigios transfronterizos

1. A los efectos de la presente Directiva, un litigio transfronterizo es aquél en el que la parte que solicita la justicia gratuita en el contexto de la presente Directiva está domiciliada o reside habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde se halle el tribunal o en el que deba ejecutarse la resolución.

2. El Estado miembro en el que está domiciliada una parte se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil(9).

3. El momento que se tendrá en cuenta para determinar si existe un litigio transfronterizo será el momento de presentación de la solicitud con arreglo a la presente Directiva.

CAPÍTULO II

DERECHO A LA JUSTICIA GRATUITA

Artículo 3

Derecho a la justicia gratuita

1. Las personas físicas que sean parte en un litigio contemplado en la presente Directiva tendrán derecho a obtener la adecuada justicia gratuita a fin de garantizar su acceso efectivo a la justicia conforme a las condiciones establecidas en la presente Directiva.

2. La justicia gratuita se considerará adecuada cuando garantice:

a) el asesoramiento previo a la demanda con vistas a llegar a un acuerdo antes de la presentación de demanda;

b) la asistencia jurídica y la representación ante los tribunales, así como la exención de las costas procesales para el beneficiario, incluidos los gastos a que se hace referencia en el artículo 7 y los honorarios de personas que actúen en el juicio a requerimiento del tribunal, o ayudas para sufragarlas.

En los Estados miembros en que pueda condenarse a la parte que pierde el juicio al pago de las costas de la parte contraria, en caso de que el beneficiario perdiera el juicio la justicia gratuita incluirá las costas de la parte contraria a condición de que las hubiera cubierto igualmente si el beneficiario tuviera su domicilio o su residencia habitual en el Estado miembro del foro.

3. Los Estados miembros no estarán obligados a ofrecer asistencia jurídica o representación ante los tribunales en los procedimientos que permitan específicamente a las partes asumir personalmente su propia defensa, salvo decisión en contrario del tribunal u otras autoridades competentes

destinada a garantizar la igualdad entre las partes o en vista de la complejidad del asunto.

4. Los Estados miembros podrán requerir de los beneficiarios de la justicia gratuita el pago de aportaciones razonables a sus costas procesales, teniendo en cuenta las condiciones contempladas en el artículo 5.

5. Los Estados miembros podrán prever que las autoridades competentes puedan decidir que el beneficiario de la justicia gratuita reembolse la misma, total o parcialmente, si su situación financiera ha mejorado sustancialmente o si la decisión por la que se concedió la justicia gratuita se adoptó atendiendo a información inexacta facilitada por el beneficiario.

Artículo 4

No discriminación

Los Estados miembros concederán el beneficio de justicia gratuita sin discriminación a los ciudadanos de la Unión y a los nacionales de terceros países que residan legalmente en uno de los Estados miembros.

CAPÍTULO III

CONDICIONES Y ALCANCE DE LA JUSTICIA GRATUITA

Artículo 5

Condiciones relativas a los recursos financieros

1. Los Estados miembros concederán el beneficio de justicia gratuita a las personas contempladas en el apartado 1 del artículo 3 que no puedan hacer frente, en su totalidad o en parte, a las costas procesales mencionadas en el apartado 2 del artículo 3 debido a su situación económica, a fin de garantizar su acceso efectivo a la justicia.

2. La situación económica de una persona será evaluada por la autoridad competente del Estado miembro del foro teniendo en cuenta distintos elementos objetivos como la renta, el patrimonio y la situación familiar, incluida la evaluación de los recursos de las personas que dependan económicamente del solicitante.

3. Los Estados miembros podrán establecer límites por encima de los cuales se considere que los solicitantes de justicia gratuita pueden hacer frente, en su totalidad o en parte, a las costas procesales mencionadas en el apartado 2 del artículo 3. Dichos límites se establecerán basándose en los criterios definidos en el apartado 2 del presente artículo.

4. Los límites definidos con arreglo al apartado 3 del presente artículo no impedirán que el solicitante de justicia gratuita que supere los límites pueda obtener el beneficio de justicia gratuita si demuestra que no puede hacer frente a las costas procesales mencionadas en el apartado 2 del artículo 3 debido a las diferencias en el coste de la vida entre los Estados miembros del domicilio o residencia habitual y del foro.

5. No habrá obligación de otorgar la justicia gratuita a los solicitantes en la medida en que puedan efectivamente recurrir, en el caso concreto, a otros mecanismos que cubran las costas procesales mencionadas en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 6

Condiciones relativas al fondo del litigio

1. Los Estados miembros podrán prever que las solicitudes de justicia gratuita relativas a una acción judicial que parezca manifiestamente infundada puedan ser denegadas por las autoridades competentes.

2. Si se ofrece un asesoramiento previo a la demanda, podrá denegarse o anularse el beneficio de justicia gratuita subsiguiente por motivos relacionados con el fondo del litigio siempre y cuando se garantice el acceso a la justicia.

3. Al resolver sobre el fundamento de una solicitud, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, los Estados miembros valorarán la importancia del asunto en concreto para el solicitante, aunque también podrán tener en cuenta su naturaleza cuando el solicitante alegue un daño a su reputación sin haber sufrido perjuicio material o financiero alguno, o cuando la solicitud se refiera a una reclamación directamente vinculada a la actividad empresarial del solicitante o al ejercicio autónomo de una profesión por parte del mismo.

Artículo 7

Gastos vinculados al carácter transfronterizo del litigio

La justicia gratuita concedida en el Estado miembro donde se halle el tribunal cubrirá los siguientes gastos directamente vinculados al carácter transfronterizo del litigio:

a) los servicios de interpretación;

b) la traducción de los documentos presentados por el beneficiario a instancias del tribunal o de la autoridad competente y que sean necesarios para resolver el asunto; y

c) los gastos de desplazamiento que corran por cuenta del solicitante, cuando la ley o el tribunal de dicho Estado miembro requieran la comparecencia ante el tribunal de las personas relacionadas con la defensa de su pretensión por el solicitante, y cuando el tribunal decida que no existen otros medios satisfactorios de tomar declaración a tales personas.

Artículo 8

Gastos cubiertos por el Estado miembro del domicilio o residencia habitual

El Estado miembro en que esté domiciliado o resida habitualmente el solicitante facilitará ayudas en concepto de justicia gratuita a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 para cubrir:

a) los gastos correspondientes a la asistencia de un letrado local o de cualquier otra persona habilitada por la ley para prestar asesoramiento jurídico realizados en dicho Estado miembro hasta que se haya presentado la solicitud de justicia gratuita en el Estado miembro donde se halle el tribunal, de conformidad con la presente Directiva,

b) la traducción de la solicitud y de la documentación acreditativa necesaria cuando se presenta la solicitud a las autoridades de dicho Estado miembro.

Artículo 9

Continuidad de la justicia gratuita

1. La justicia gratuita seguirá concediéndose total o parcialmente a los beneficiarios a fin de cubrir los gastos realizados para que una resolución sea ejecutada en el Estado miembro donde se halle el tribunal.

2. Un beneficiario que en el Estado miembro donde se halle el tribunal haya recibido justicia gratuita obtendrá la justicia gratuita contemplada por el Derecho del Estado miembro en el que se solicite el reconocimiento o la ejecución.

3. La justicia gratuita seguirá facilitándose en caso de interposición de un recurso, bien por el beneficiario, bien en su contra, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

4. Los Estados miembros podrán disponer que se reexamine la solicitud en cualquier fase del litigio por los motivos expuestos en los apartados 3 y 5 del artículo 3, el artículo 5 y el artículo 6, incluyendo los procedimientos a que se hace mención en los apartados 1 a 3 del presente artículo.

Artículo 10

Procedimientos extrajudiciales

El beneficio de justicia gratuita también cubrirá los procedimientos extrajudiciales, con arreglo a las condiciones estipuladas en la presente Directiva, cuando la ley los imponga a las partes, o cuando el juez remita a las partes en el litigio a dichos procedimientos.

Artículo 11

Instrumentos auténticos

El beneficio de justicia gratuita para la ejecución de instrumentos auténticos en otro Estado miembro se concederá con arreglo a las condiciones estipuladas en la presente Directiva.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO

Artículo 12

Autoridad que concede la justicia gratuita

La justicia gratuita será concedida o denegada por la autoridad competente del Estado miembro donde se halle el tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 13

Presentación y transmisión de las solicitudes de justicia gratuita

1. Las solicitudes de justicia gratuita podrán presentarse:

a) ante la autoridad competente del Estado miembro en que el solicitante tenga su domicilio o su residencia habitual (autoridad expedidora), o bien

b) ante la autoridad competente del Estado miembro en el que se halle el tribunal o en el que deba ejecutarse la resolución (autoridad receptora).

2. Las solicitudes de justicia gratuita se cumplimentarán, y la documentación acreditativa correspondiente se traducirá:

a) a la lengua o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la autoridad receptora competente que corresponda con una de las lenguas de las instituciones de la Comunidad; o bien

b) a otra lengua que dicho Estado miembro haya indicado que acepta de conformidad con el apartado 3 del artículo 14.

3. Las autoridades expedidoras competentes podrán decidir negarse a remitir una solicitud que de modo manifiesto:

a) carezca de fundamento, o

b) escape al ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Se aplicarán a estas decisiones las condiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 15.

4. La autoridad expedidora competente prestará su ayuda al solicitante para que la solicitud vaya acompañada de toda la documentación acreditativa que le conste sea necesario para que pueda resolverse sobre la solicitud. Asimismo, le prestará su ayuda para la realización de cualquier traducción necesaria de los documentos acreditativos, de conformidad con la letra b) del artículo 8.

La autoridad expedidora competente remitirá la solicitud a la autoridad receptora competente del otro Estado miembro en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud debidamente cumplimentada en una de las lenguas a que se refiere el apartado 2, y de los documentos acreditativos, traducidos, si fuera necesario, a alguna de dichas lenguas.

5. Los documentos remitidos en aplicación de la presente Directiva estarán exentos de la legalización y de cualquier otra formalidad equivalente.

6. Los Estados miembros no podrán percibir ninguna remuneración por los servicios prestados en virtud del apartado 4. El Estado miembro en el que el solicitante de justicia gratuita tenga su domicilio o su residencia habitual

podrá disponer que el solicitante esté obligado a devolver los costes de traducción sufragados por la autoridad expedidora competente en caso de que la autoridad competente deniegue la solicitud de justicia gratuita.

Artículo 14

Autoridades competentes y lenguas

1. Los Estados miembros designarán a la autoridad o autoridades competentes para remitir ("autoridades expedidoras") y recibir ("autoridades receptoras") las solicitudes.

2. Cada Estado miembro facilitará a la Comisión la siguiente información:

- los nombres y direcciones de las autoridades receptoras o expedidoras competentes mencionadas en el apartado 1;
- los ámbitos geográficos sobre los que tienen competencia;
- los medios a su disposición para recibir las solicitudes; y
- las lenguas que podrán utilizarse para cumplimentar la solicitud.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Comunidad distintas de la suya o de las suyas en las cuales la autoridad receptora competente acepta que se cumplimenten las solicitudes de justicia gratuita que reciba con arreglo a la presente Directiva.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información mencionada en los apartados 2 y 3 antes del 30 de noviembre de 2004. Notificarán a la Comisión cualquier modificación posterior de dicha información a más tardar dos meses antes de que la modificación entre en vigor en dicho Estado miembro.

5. La información mencionada en los apartados 2 y 3 se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 15

Tramitación de las solicitudes

1. Las autoridades nacionales competentes para pronunciarse sobre las solicitudes de justicia gratuita velarán por que se informe cumplidamente al solicitante sobre la tramitación de la solicitud.

2. Las decisiones deberán ser motivadas cuando resulten total o parcialmente denegatorias.

3. Los Estados miembros garantizarán la posibilidad de revisar o recurrir toda decisión denegatoria de una solicitud de justicia gratuita. Los Estados miembros podrán exceptuar los casos en que la solicitud de justicia gratuita sea denegada por un órgano jurisdiccional contra cuya resolución sobre el fondo del asunto no pueda interponerse recurso en virtud de la legislación nacional, o por un tribunal de apelación.

4. Cuando los recursos contra una decisión que deniegue o anule la justicia gratuita con arreglo al artículo 6 sean de índole administrativa, siempre estarán sujetos en última instancia a una revisión judicial.

Artículo 16

Formulario normalizado

1. Con el fin de facilitar la transmisión de las solicitudes, se establecerá un formulario normalizado para las solicitudes de justicia gratuita y para su transmisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 17.

2. El formulario normalizado para la transmisión de solicitudes de justicia gratuita se establecerá a más tardar el 30 de mayo de 2003.

El formulario normalizado para las solicitudes de justicia gratuita se establecerá a más tardar el 30 de noviembre de 2004.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
3. El Comité aprobará su reglamento interno

Artículo 18

Información

Las autoridades nacionales competentes cooperarán con el fin de informar al público y a los profesionales de la justicia sobre los distintos sistemas de justicia gratuita, en particular a través de la Red Judicial Europea creada de conformidad con la Decisión 2001/470/CE.

Artículo 19

Disposiciones más favorables

La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros establezcan disposiciones más favorables para los solicitantes y los beneficiarios de la justicia gratuita.

Artículo 20

Relación con otros instrumentos

La presente Directiva primará, entre los Estados miembros y en relación con la materia a la que se aplica, sobre las disposiciones contenidas en

acuerdos bilaterales y multilaterales celebrados por los Estados miembros, incluidos:

a) el Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, firmado en Estrasburgo el 27 de enero de 1977, modificado por el Protocolo adicional al Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, firmado en Moscú en 2001;

b) el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia.

Artículo 21

Incorporación al Derecho nacional

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 30 de noviembre de 2004 con excepción de la letra a) del apartado 2 del artículo 3, para el cual la incorporación de la presente Directiva al Derecho nacional se producirá a más tardar el 30 de mayo de 2006. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 22

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 23

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. Papandreou

(1) DO C 103 E de 30.4.2002, p. 368.

(2) Dictamen emitido el 25 de septiembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial)

(3) DO C 221 de 17.9.2002, p. 64.

(4) DO L 174 de 27.6.2001, p. 1.

(5) DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

(6) DO L 24 de 30.1.1998, p. 1.

(7) DO L 174 de 27.6.2001, p. 25.

(8) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

(9) DO L 12 de 16.1.2001, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1496/2002 de la Comisión (DO L 225 de 22.8.2002, p. 13).

Corrección de errores de la Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios (DO L 26 de 31.1.2003) - Diario Oficial n° L 032 de 07/02/2003 p. 0015 - 0015

En el página de cubierta, en el sumario, y en la página 41, en el título de la Directiva:

en lugar de:

Directiva 2002/8/CE del Consejo,

léase:

Directiva 2003/8/CE del Consejo.